



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 13/02/2020

Días para estado: 1

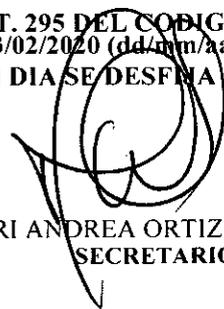
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 1998 00570 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.-	BEATRIZ REDONDO OREJUELA	Auto termina proceso por desistimiento por desistimiento tacito	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2003 00182 00	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A.	SUPERCENTRO COMERCIAL ACROPOLIS	Auto termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2003 00227 01	Ejecutivo Mixto	MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA	VICENTE HERNANDEZ FLOREZ	Auto termina proceso por desistimiento DESITIMIENTO TACITO	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2005 00016 01	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	HAROLD VELASCO RIVERA	Auto de Tramite ORDENA ENTREGA DE TITULO DE DEPOSITO CONSIGNADO EN LA ACTUALIDAD. DENIEGA REPOSICION DE TITULO	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2006 00240 00	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ISLA DORADA	RALF KURT M	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PRO DESISTIMIENTO TACITO	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2006 00316 00	Ordinario	EMPRESA INGSERVICES CIA LTDA	ELGA URBINA DE RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2011 00077 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S,A	MARITZA GOMEZ CELIS	Auto termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00217 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	YENNY YOULEIMA CUBIDES FIERRO	EDDY FIALLO DE RIVERA	Auto de Tramite CORRIGE AUTO APROBATORIO REMATE. ORDENA OFICIAR	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2012 00364 01	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ENRIQUE LECOMPTE DE LA VEGA	CENTRAL DE MOTORES LTDA	Auto que Avoca Conocimiento y ordena por secretaria correr traslado liquidacion	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 2013 00395 01	Ejecutivo Singular	ALIRIO BLANCO DURAN	JOSE ARTURO MOLINA AGUILLON	Auto de Tramite ORDENA REMITIR INFORME JEFATURA DE OPERACIONES DE BOMBEROS	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00132 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLADYS DURAN REMOLINA	Auto decreta medida cautelar DECRETE EMBARGO	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00287 01	Ejecutivo Singular	EME LTDA	YOMAR GOMEZ MARTINEZ	Auto de Tramite agrega despacho comisorio sin diligenciar	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00029 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	INCA LTDA	Auto decreta medida cautelar y ordena OFICIAR	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00029 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	INCA LTDA	Auto que Avoca Conocimiento	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00112 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	MARTIN LEON ARIAS	Auto que Avoca Conocimiento Y AGREGA DESPACHO COMISORIO	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00269 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	FRAGUA S.A.S	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA EMARGO REMANENTE	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00307 01	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXANDER BUITRAGO BERDUGO	OMAR SALAMANCA MORENO	Auto que Avoca Conocimiento Y ORDENA POR SECRETARIA TRASLADO LIQUIDACION	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00318 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA	Auto que Avoca Conocimiento Y ORDENA POR SECRETARIA CORRER TRASLADO LIQUIDACION	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00459 01	Ejecutivo Mixto	BANCO CAJA SOCIAL	CARLOS FELIPE RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto de Tramite ORDENA REPETIR DESP. COMISORIO	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00138 01	Ejecutivo Singular	ANGEL DE JESUS BECERRA AYALA	SERGIO VILLAMIZAR BECERRA	Auto que Avoca Conocimiento	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 2019 00194 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES LA MUTUALIDAD LTDA representada legalmente por MARTIN REY SIERRA	JORGE ALIRIO MURCIA ARIZA	Auto que Avoca Conocimiento ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION. TIENE EN CUENTA ABONO	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00235 01	Ejecutivo Singular	CECILIA RAMIREZ OBANDO	PEDRO ELIAS CORTEZ TORRES	Auto que Avoca Conocimiento	12/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFINA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 293. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O*  
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-1998-00570-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación-<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 26 de febrero de 2014 –**notificada por estados el 28/02/2014**-, mediante la cual se requirió a la parte demandante para que manifestara si deseaba continuar el trámite ejecutivo por el saldo insoluto de la obligación o por el contrario, se procediera al archivo temporal del expediente; asimismo, se requirió para que se allegará la liquidación del crédito actualizado –ver fl. 291 c.1-, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación-, se cumplieran el **29 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 293-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **18 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 28/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN contra BEATRIZ REDONDO OREJUELA, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el 28/07/1998, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso HIPOTECARIO adelantado por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de BANCO CENTRAL

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN contra BEATRIZ REDONDO OREJUELA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

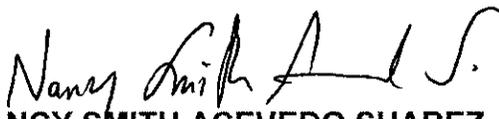
**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

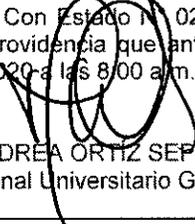
**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N.º 024 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--





CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 487. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2003-00182-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 14 de febrero de 2014 **—notificada por estados el 18/02/2014—**, mediante la cual se avoco conocimiento del presente trámite *—ver fl. 485 c.1—*, luego los dos años *—contados desde el día siguiente a la última notificación—*, se cumplían el **19 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *—ver fls. 487—*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **10 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por PATRIMONIO AUTÓNOMO SUPERCENTRO COMERCIAL ACROPOLIS administrado por FIDUCIARIA TEQUENDAMA contra SUPERCENTRO COMERCIAL ACROPOLIS P.H., siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el 04/06/2003, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso HIPOTECARIO adelantado por PATRIMONIO AUTÓNOMO SUPERCENTRO COMERCIAL ACROPOLIS administrado por FIDUCIARIA TEQUENDAMA contra SUPERCENTRO COMERCIAL ACROPOLIS P.H., por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

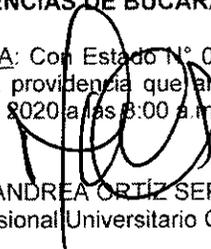
**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 024 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 256. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O*  
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2003-00227-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de febrero de 2014 **–notificada por estados el 20/02/2014–**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *–ver fl. 254 c.1–*, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplían el **22 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado; por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver fls. 256–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **11 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 20/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por CIGPF COLOMBIA LTDA contra AMINTA HERNANDEZ DE BOHORQUEZ, RODOLFO BOHORQUEZ CACERES Y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BARON, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el 08/07/2003, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso MIXTO adelantado por CIGPF COLOMBIA LTDA contra AMINTA HERNANDEZ DE BOHORQUEZ, RODOLFO BOHORQUEZ CACERES Y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BARON, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

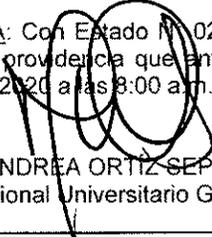
**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N.º 024 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---



530  
330

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó solicitud de reposición de depósito judicial, además que se adjuntó reporte de depósitos judiciales consignados a cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-009-2005-0006-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los depósitos judiciales consignados y vigentes a favor de este proceso, conforme lo dispuesto en auto anterior de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 515).

Frente al pedimento que formula el apoderado de la entidad ejecutante, el mismo será DENEGADO comoquiera que habiéndose elaborado el respectivo título de depósito judicial y entregado a dicho extremo procesal para su cobro, en razón a lo cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA elaboró el título valor Cheque No. 0044596, para finiquitar la entrega al beneficiario de la suma de \$1.179.262, ante el extravío de ese título valor debe agotarse el procedimiento previsto en el artículo 398 del C. G. del P., formulando la petición ante juez competente, para que se someta a reparto y se dé curso a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 3:00 pm.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 124. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

*Paola Rueda Osorio*  
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2006-00240-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 24 de febrero de 2014 **–notificada por estados el 26/02/2014–**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *–ver fl. 122 c.1–*, luego los dos años *–contados desde el día siguiente a la última notificación–*, se cumplieran el **29 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver ffs. 124–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **18 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 26/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ISLA DORADA CIA LTDA contra RALF KURT MARKERT, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el 30/08/2006, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ISLA DORADA CIA LTDA contra RALF KURT MARKERT, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente.

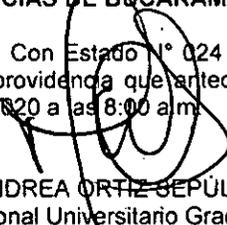
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

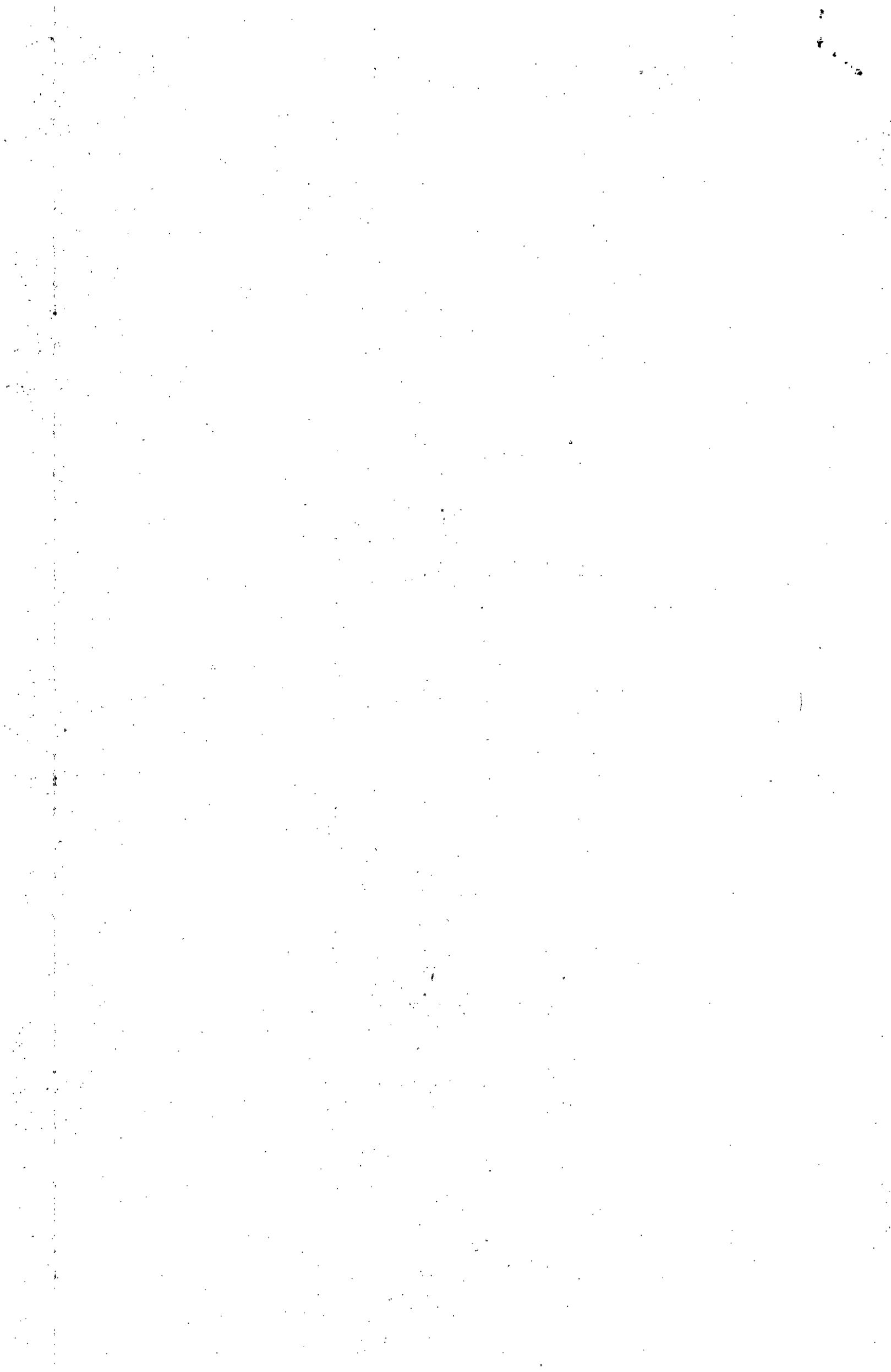
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Con Estado N° 024 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12





CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 231. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2006-00316-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación-<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de febrero de 2014 **–notificada por estados el 20/02/2014–**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *–ver fl. 229 c.1–*, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplieron el **22 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver fls. 231–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieron el **11 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 20/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HERNANDO CASTELLANOS SANCHEZ y EMPRESA INGSERVICES CIA LTDA contra ELGA ELENA URBINA DE DIAZ DE RODRIGUEZ, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 2006, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por HERNANDO CASTELLANOS SANCHEZ y EMPRESA INGSERVICES CIA LTDA contra ELGA ELENA URBINA DE DIAZ DE RODRIGUEZ, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 024 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 88. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

*Paola Andrea Rueda Osorio*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-009-2011-00077-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 13 de marzo de 2014 **—notificada por estados el 17/03/2014—**, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el contador *—ver fl. 283-86 c.1—*, luego los dos años *—contados desde el día siguiente a la última notificación—*, se cumplían el **18 de marzo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *—ver fls. 88—*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **07 de abril de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 17/03/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REFINANCIERA S.A. cesionaria del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra MARITZA GOMEZ CELIS, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la parte demandante, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2011, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por REFINANCIERA S.A. cesionaria del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra MARITZA GOMEZ CELIS, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

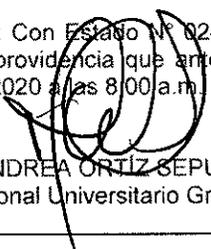
**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

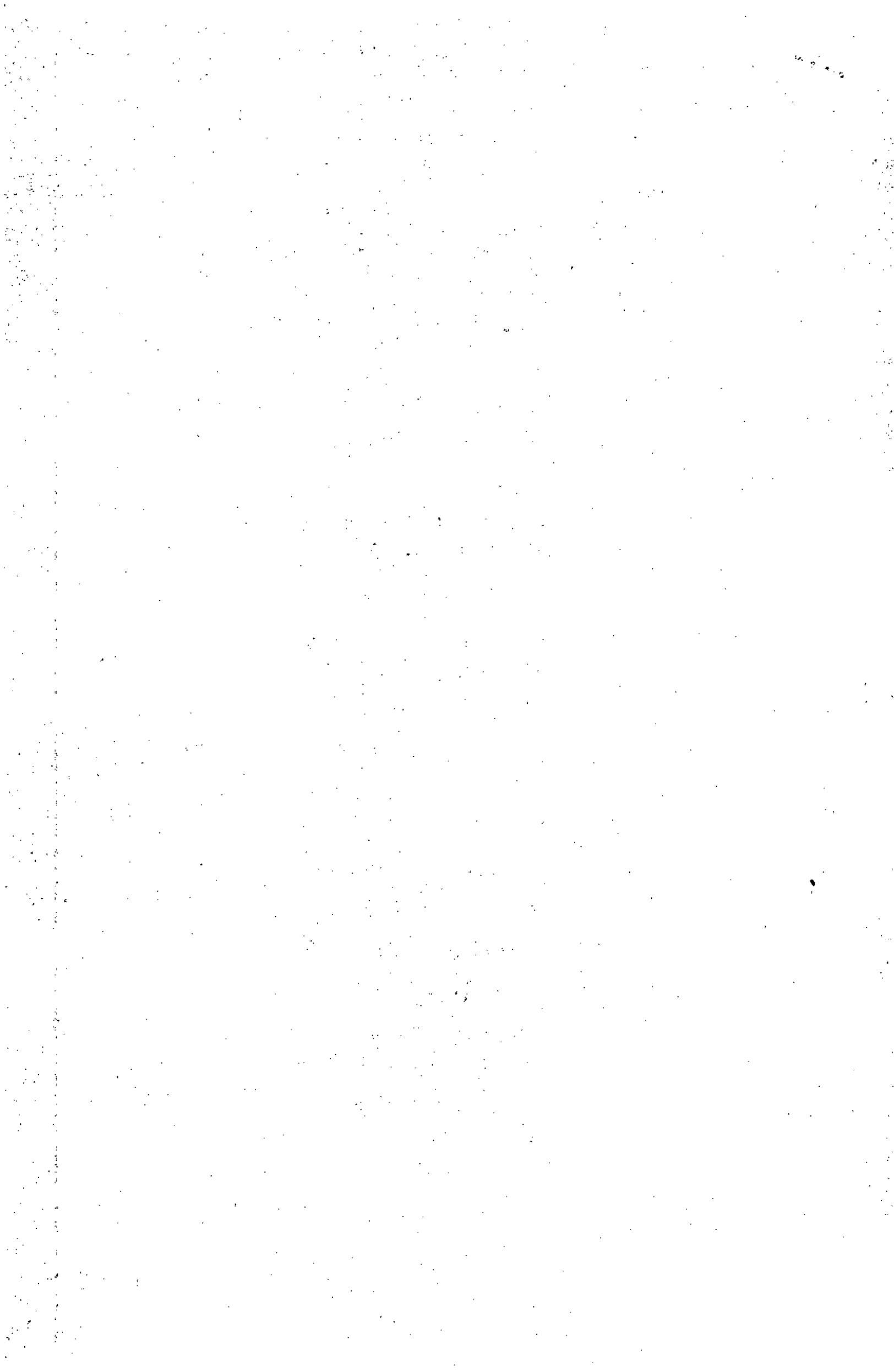
**QUINTO.-** Ejecutoriada el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 024 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---





Rad. 68001-31-03-003-2011-00217-01

Ejecutivo Hipotecario

Al despacho de la señora Juez, informando que se advierte nota devolutiva de oficio que comunica adjudicación en remate del bien cautelado en las plenarias. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme al contenido de las notas devolutiva remitidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, obrantes a folios 584 a 585 y 586, se advierte necesario corregir el auto de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que contiene la aprobación del remate suscitado dentro de las presentes diligencias, en la siguiente forma:

1. SE CORRIGE el ítem inicial del numeral PRIMERO del mentado auto, en el sentido de ACLARAR que la adjudicación efectuado recae sobre el 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-197477, de propiedad de EDDY FIALLO DE RIVERA.
2. SE CORRIGE el ítem siguiente del numeral PRIMERO del citado auto, en el sentido de ACLARAR que la adjudicación del aparcadero con matrícula inmobiliaria No. 300-197566, corresponde al 100%, esto es, la cuota parte de cada uno de los dos propietarios EDDY FIALLO DE RIVERA (50%) y HUGO NUMAEL RIVERA GONZALEZ (50%).
3. Se ACLARA el numeral SEGUNDO del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, precisándose que el embargo a levantar respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-197477, corresponde al decretado respecto de la cuota parte (50%) de propiedad de EDDY FIALLO DE RIVERA. En otro orden, se aclara que el embargo a levantar respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-197566, corresponde al 100%, esto es, la cuota parte de cada uno de los dos propietarios EDDY FIALLO DE RIVERA (50%) y HUGO NUMAEL RIVERA GONZALEZ (50%).

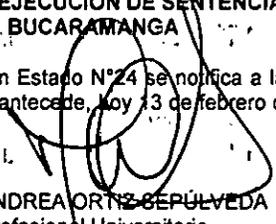
Por lo anterior, elabórese por la oficina de apoyo nuevo oficio teniendo en cuenta las correcciones ya citadas, señalando los mismos vienen a aclarar los oficios previamente emitidos.

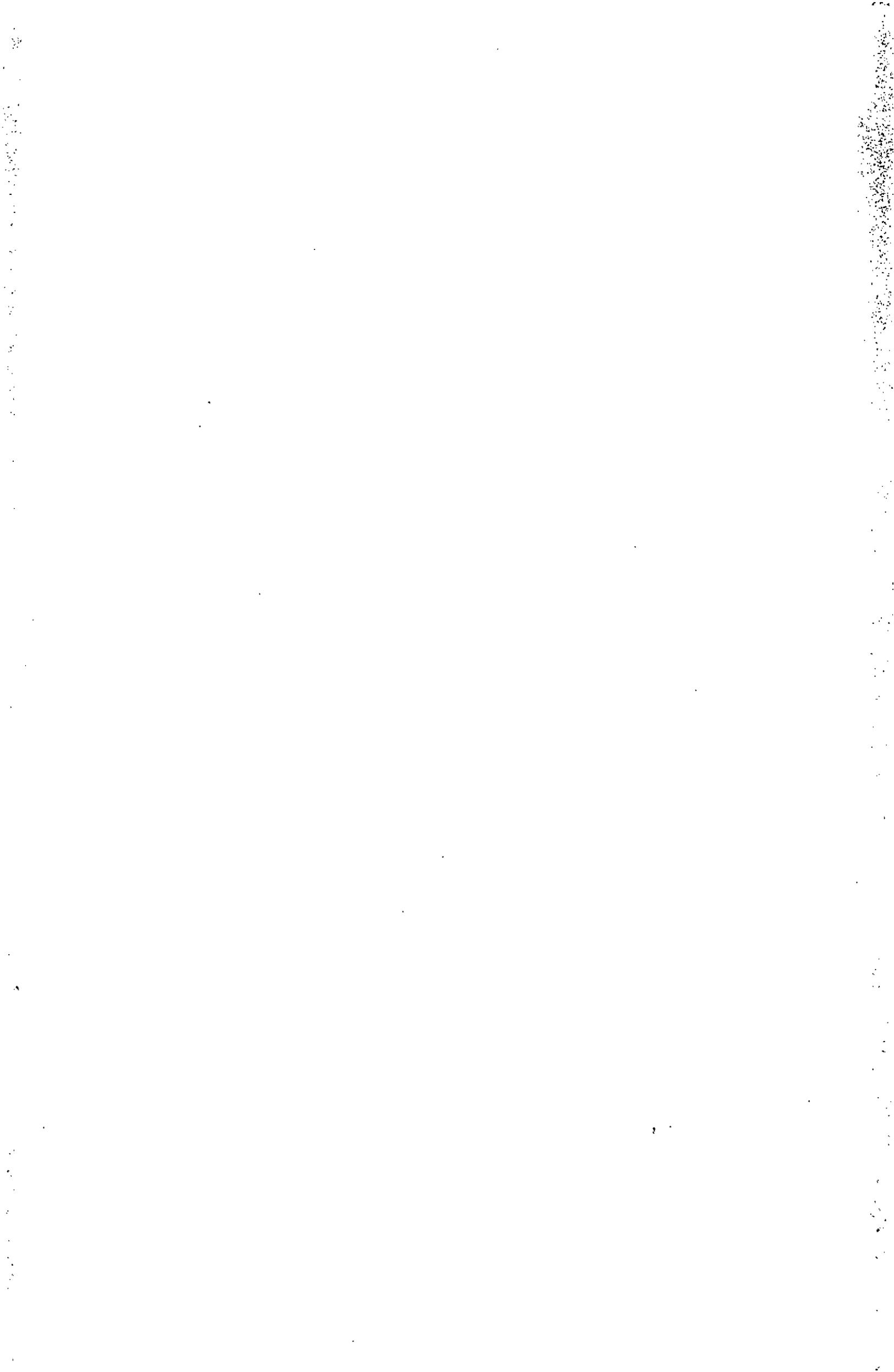
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°24 se notifica a las partes,  
la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a  
las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación, así mismo que verificado el expediente se advierte pendiente correr traslado de la liquidación del crédito. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-003-2012-00364-01  
Ejecutivo por costas

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO POR COSTAS adelantado por SOCIEDAD CENTRAL DE MOTORES LTDA., contra GUILLERMO ENRIQUE LECOMPTÉ DE LA VEGA.

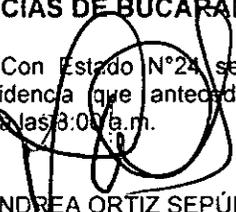
De otra parte, por secretaria CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 315 a 317 del presente cuaderno (No. 1), para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



49  
2

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-001-2013-00395-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la JEFATURA DE OPERACIONES de BOMBERO DE BUCARAMANGA, remítasele INFORME en el sentido que la modificación de la fecha programada para surtir diligencia de entrega del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-408840, obedeció a la solicitud formulada por la apoderada judicial del rematante habida cuenta de la inasistencia de las autoridades convocadas al comité fijado para el 22 de enero de 2020, además que a este momento se encuentra vigente la nueva fecha programada, a saber, 19 de marzo de 2020, para la correspondiente entrega del 50% bien, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 6 N. 20-45 APARTAMENTO 402 EDIFICIO DURAN BLANCO de esta ciudad. Remítase el mentado informe al correo electrónico [operaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co](mailto:operaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co).

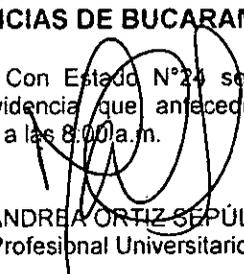
En otro orden, Teniendo en cuenta la solicitud que antecede allegada por el demandado JOSÉ ARTURO MOLINA AGUILLON, se ordena que por conducto de la secretaría se proceda a expedir las copias requeridas.

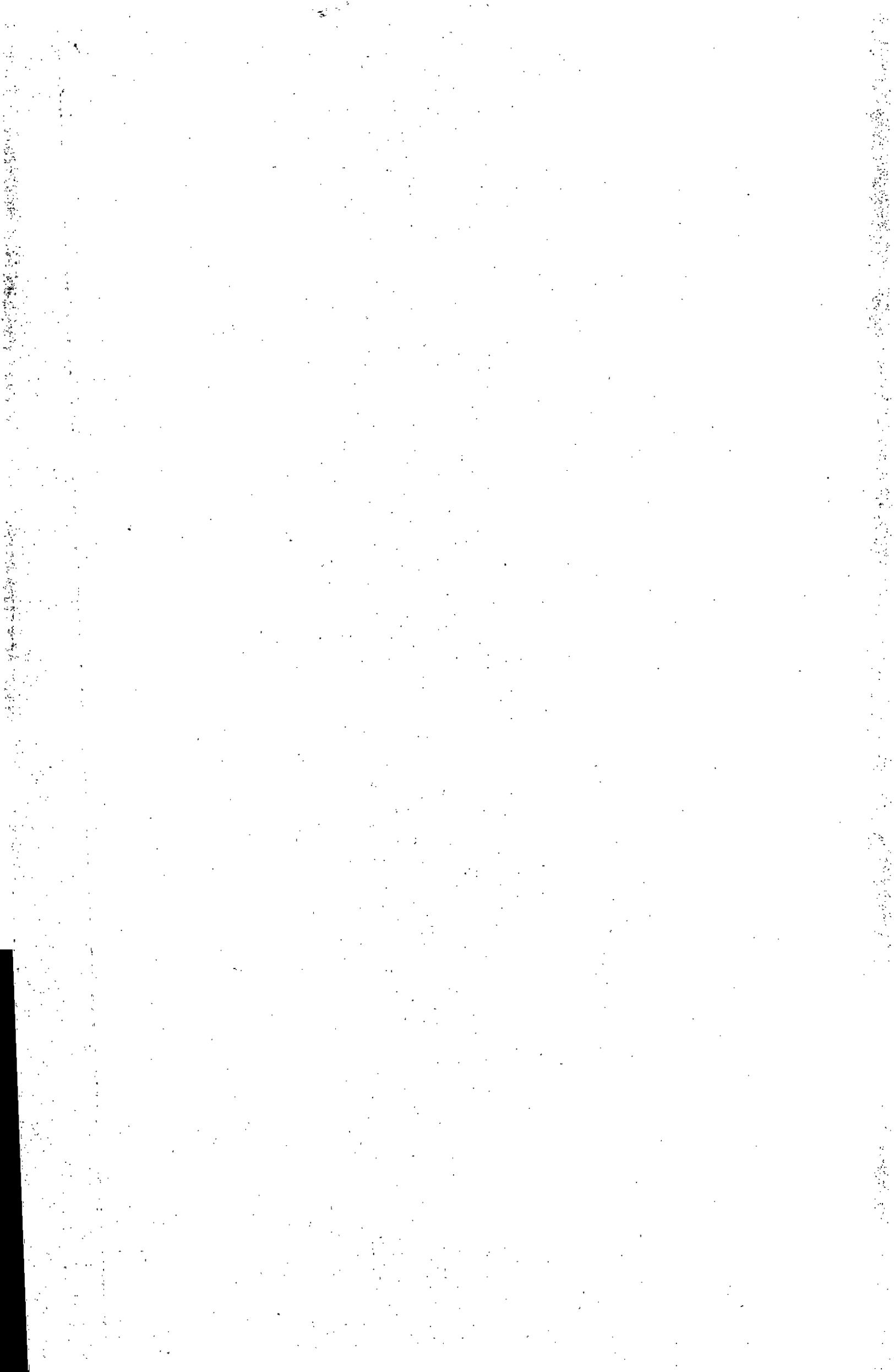
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-008-2013-00110-01

Ejecutivo Singular

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

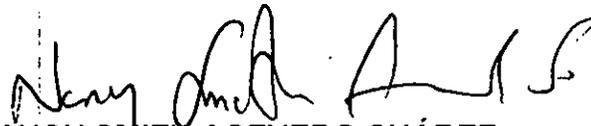
Escribiente

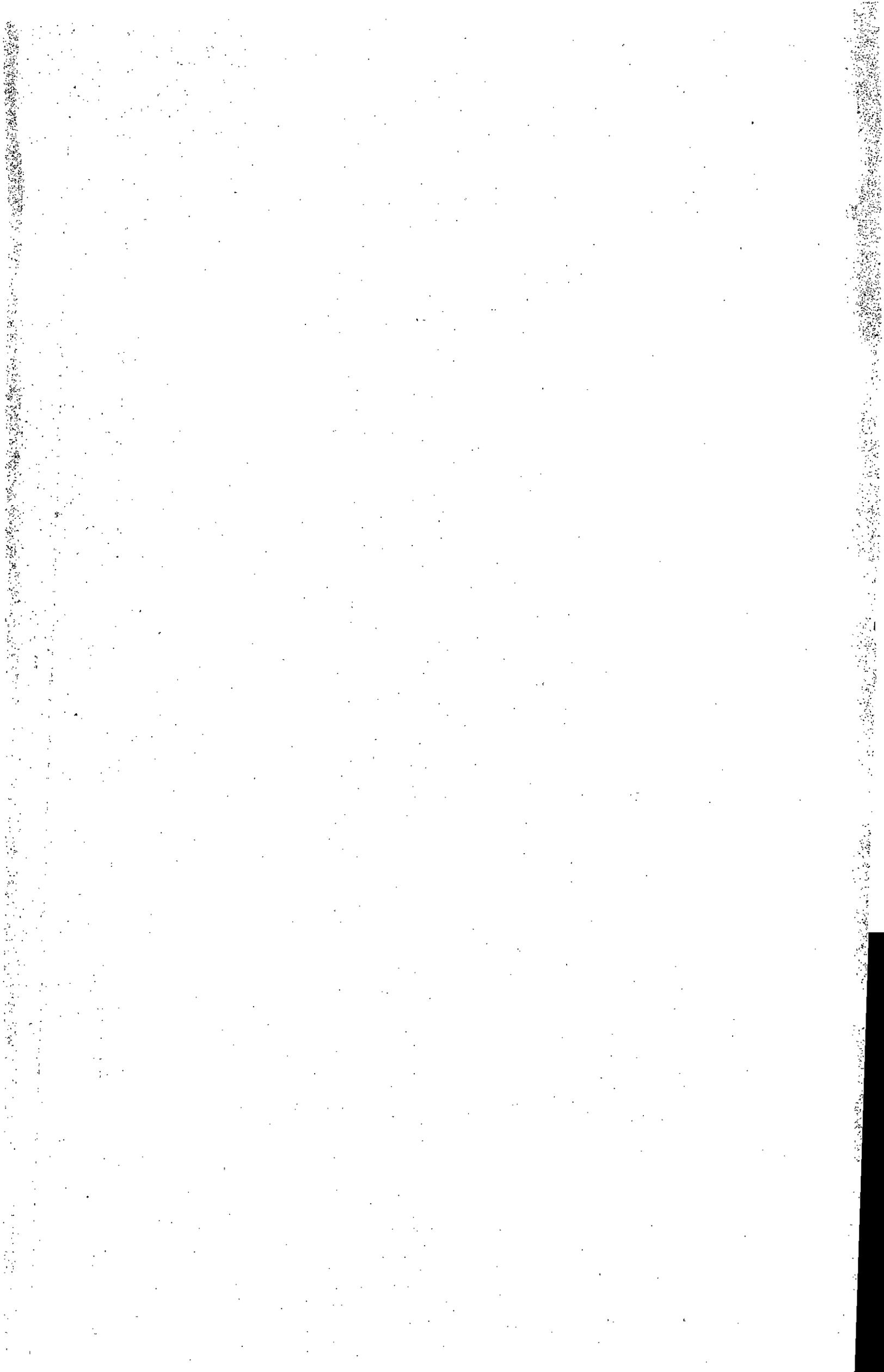
Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante oficio No. 00176 de la fecha, REMITASE en calidad de préstamo el proceso de la referencia, haciéndosele la prevención que una vez agotado el procedimiento para el cual lo requiere, lo REMITE EN FORMA INMEDIATA para dar curso de la actuación.

Una vez efectuada la devolución del proceso por parte del juzgado petente, INGRESESE el proceso al despacho por parte de la OFICINA DE APOYO, para resolver las peticiones que se encuentran pendientes de decisión (fl. 85 a 88).

CUMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

*Paola Andrea Rueda Osorio*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-006-2017-00132-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada **GLADYS DURAN REMOLINA c.c. 63.476.218** en el BANCO MUNDO MUJER y la FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

**TERCERO.- ADVERTIR** al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del párrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales; entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**<sup>1</sup>

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

<sup>1</sup> Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

**CUARTO.- LIMITAR** las anteriores medidas a la suma de \$190.000.000.

**QUINTO.-** Una vez llegue respuesta de las citadas entidades, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 024 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA VORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó despacho comisorio sin diligencia. Para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-003-2017-00287-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 206 del 23 de agosto de 2019, sin diligenciar por no prestarse los medios requeridos por parte del interesado, según informe rendido por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 y.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para que lo estime proveer.  
Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-003-2018-00029-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en primer lugar, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra la sociedad aquí demandada SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado N° 2019-323.

En segundo lugar, se ordena OFICIAR a las entidades BANCO ITAU S.A., BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que sirvan informar el trámite impartido a las medidas cautelares de embargo que le fueren solicitadas, respectivamente, mediante los oficios No. 0554, 2.146 y 2.139, lo anterior haciéndoseles las prevenciones de ley en punto a la incursión en situaciones de responsabilidad por desatención a una orden judicial.

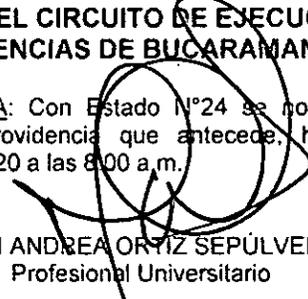
Por la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta del interesado hágase llegar.

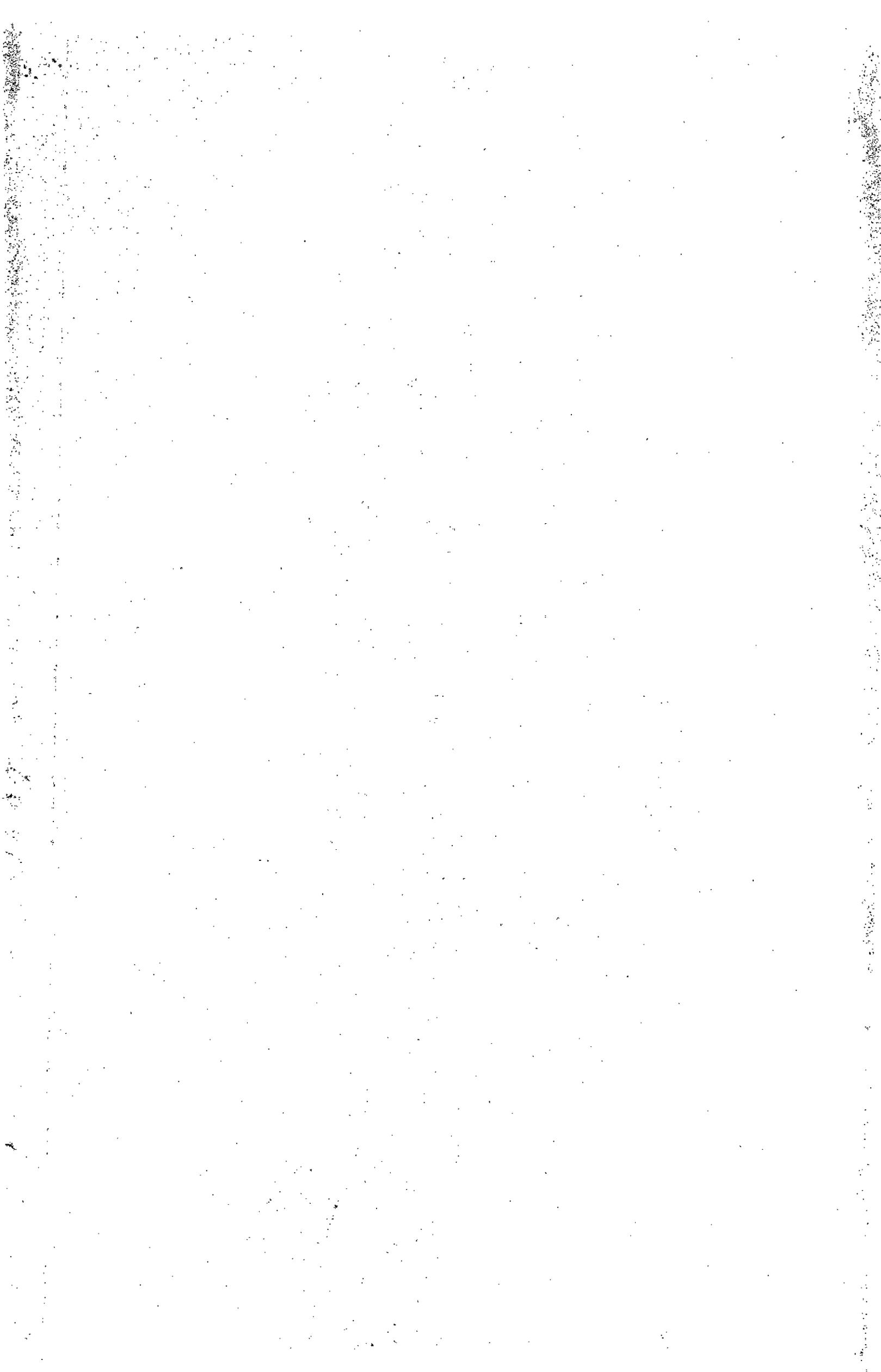
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





165  
2c

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación, así mismo que verificado el expediente se advierte pendiente correr traslado de la liquidación del crédito. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

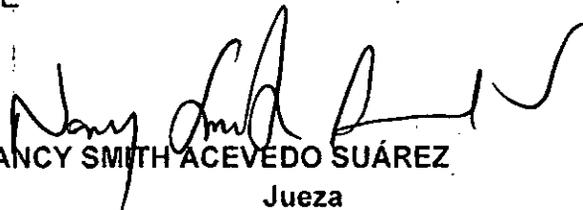
Rdo. 68001-31-03-003-2018-00029-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra la sociedad INCA INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.S.

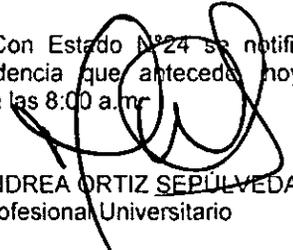
De otra parte, por secretaria CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 159 a 162 del presente cuaderno (No. 1), para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del. P.

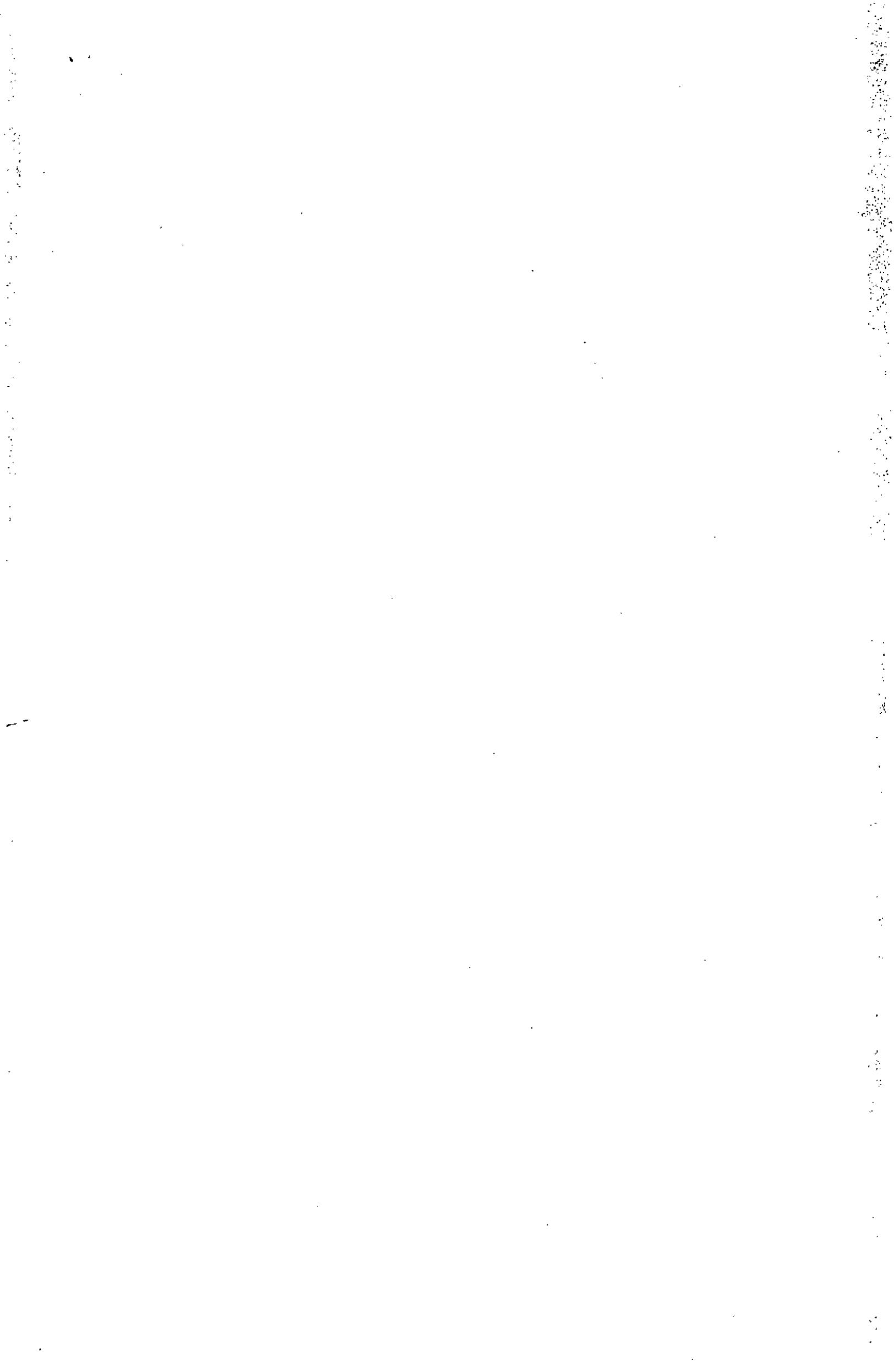
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





20  
1c

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-004-2018-00112-01  
Ejecutivo con garantía hipotecaria

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA adelantado por la sociedad HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A.", contra ALICIA PATRICIA MEZA VIVES y MARTIN LEON ARIAS.

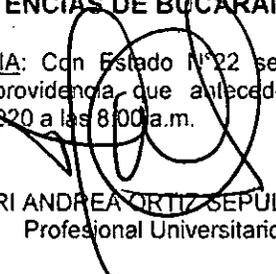
De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N° 051 del 17 de septiembre de 2018, el cual fue debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA.

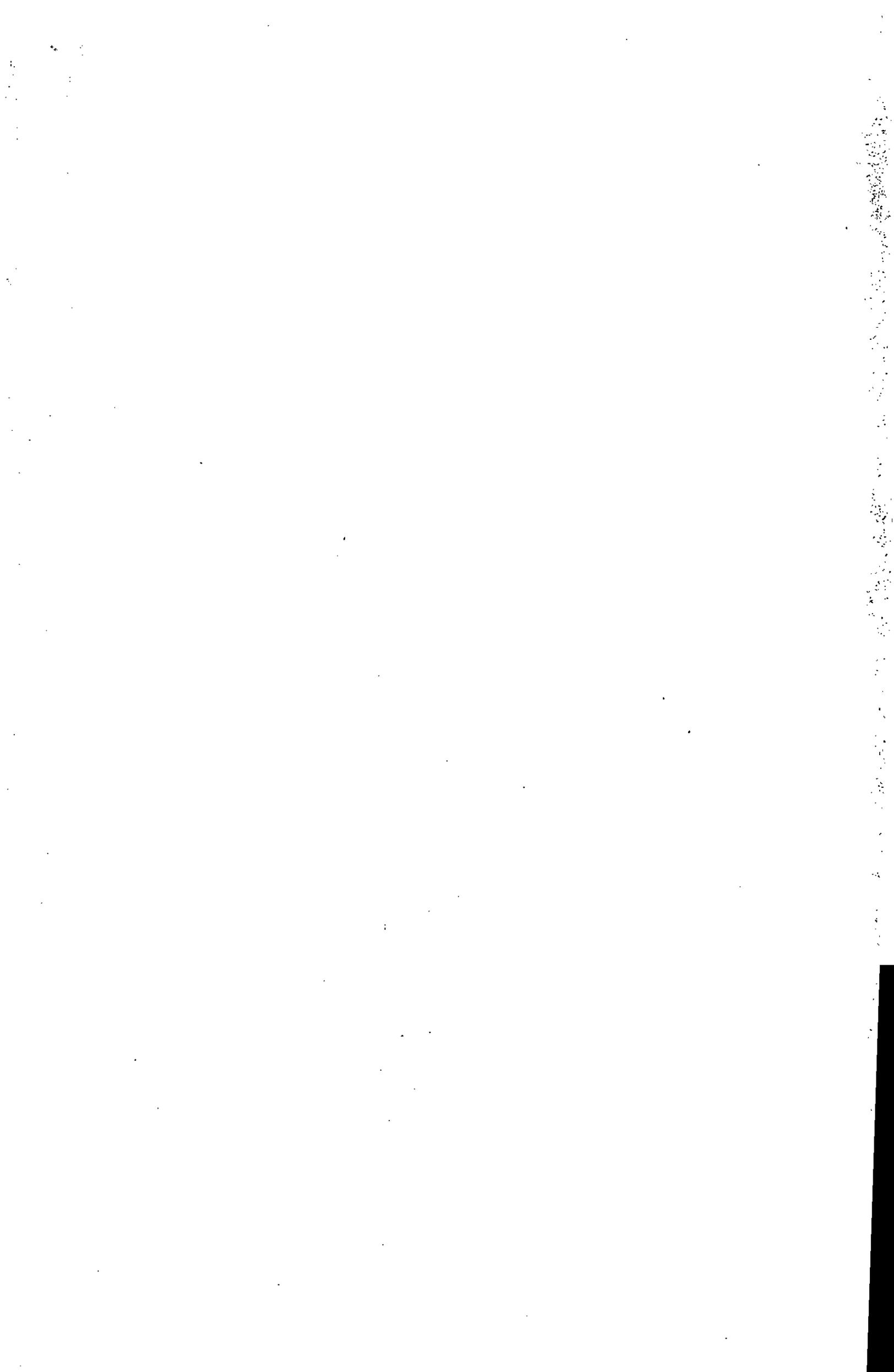
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 22 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-009-2018-00269-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 54 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el aquí demandado EDGAR FRANCO MENDOZA c.c. 13.833.444 en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 2018-242, siendo demandante BANCOLOMBIA.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por las entidades bancarias y despachos judiciales, en escritos visibles a folios 55-57 del cuaderno de medidas, mediante el cual informan la manera en que procedió respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

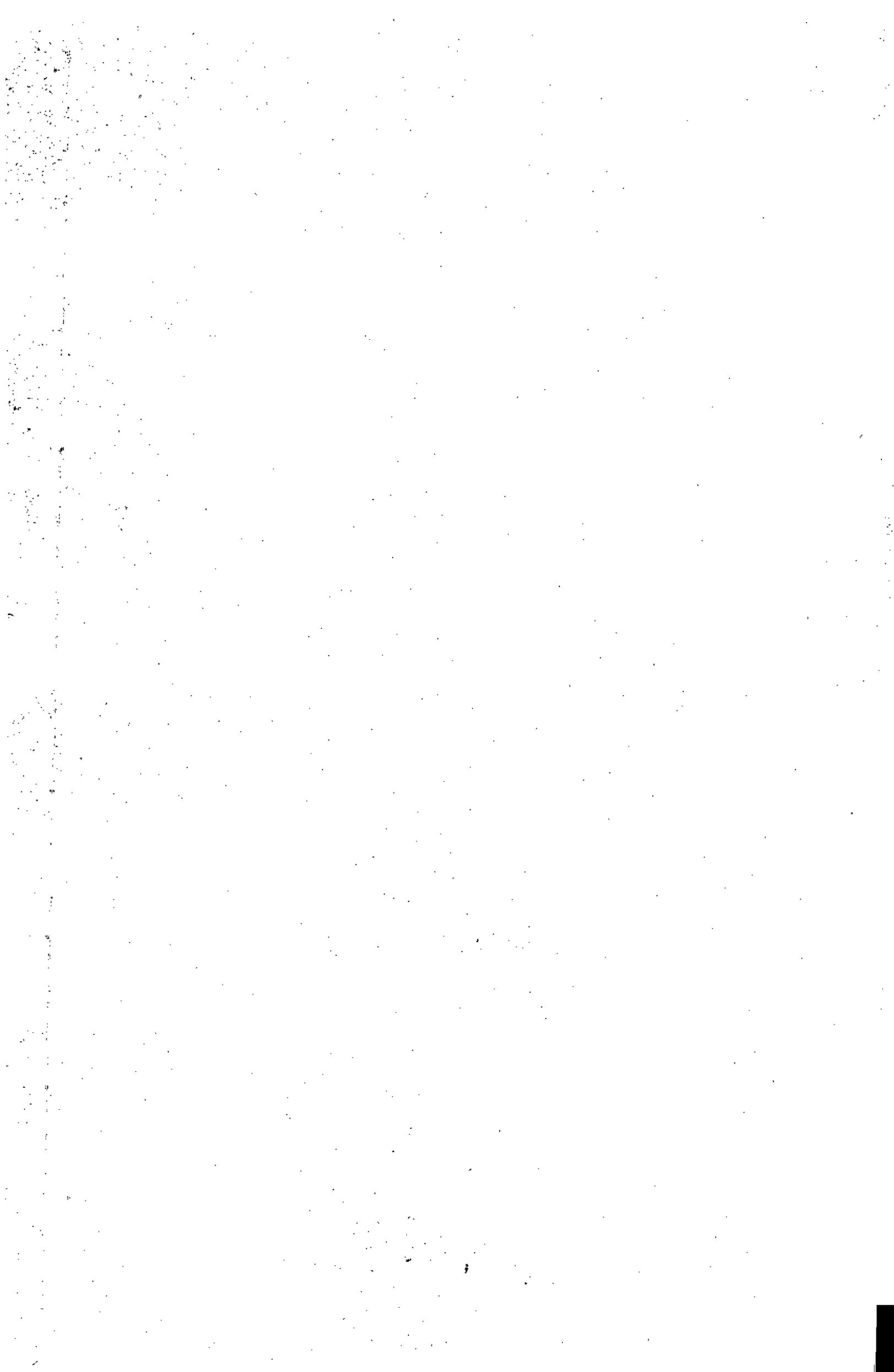
*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 084 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

*Mari Andrea Ortiz Sepúlveda*  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12





57  
26

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación, así mismo que verificado el expediente se advierte pendiente correr traslado de la liquidación del crédito. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

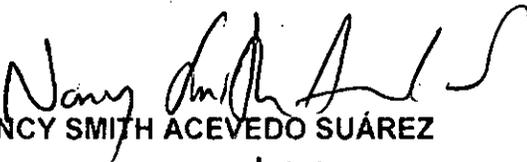
Rdo. 68001-31-03-003-2018-00307-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por DIEGO ALEXANDER BUITRAGO BERDUGO, contra JORGE LUIS CARDOZO CRUZ.

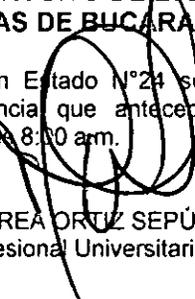
De otra parte, por secretaria CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 52 a 53 del presente cuaderno (No. 1), para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

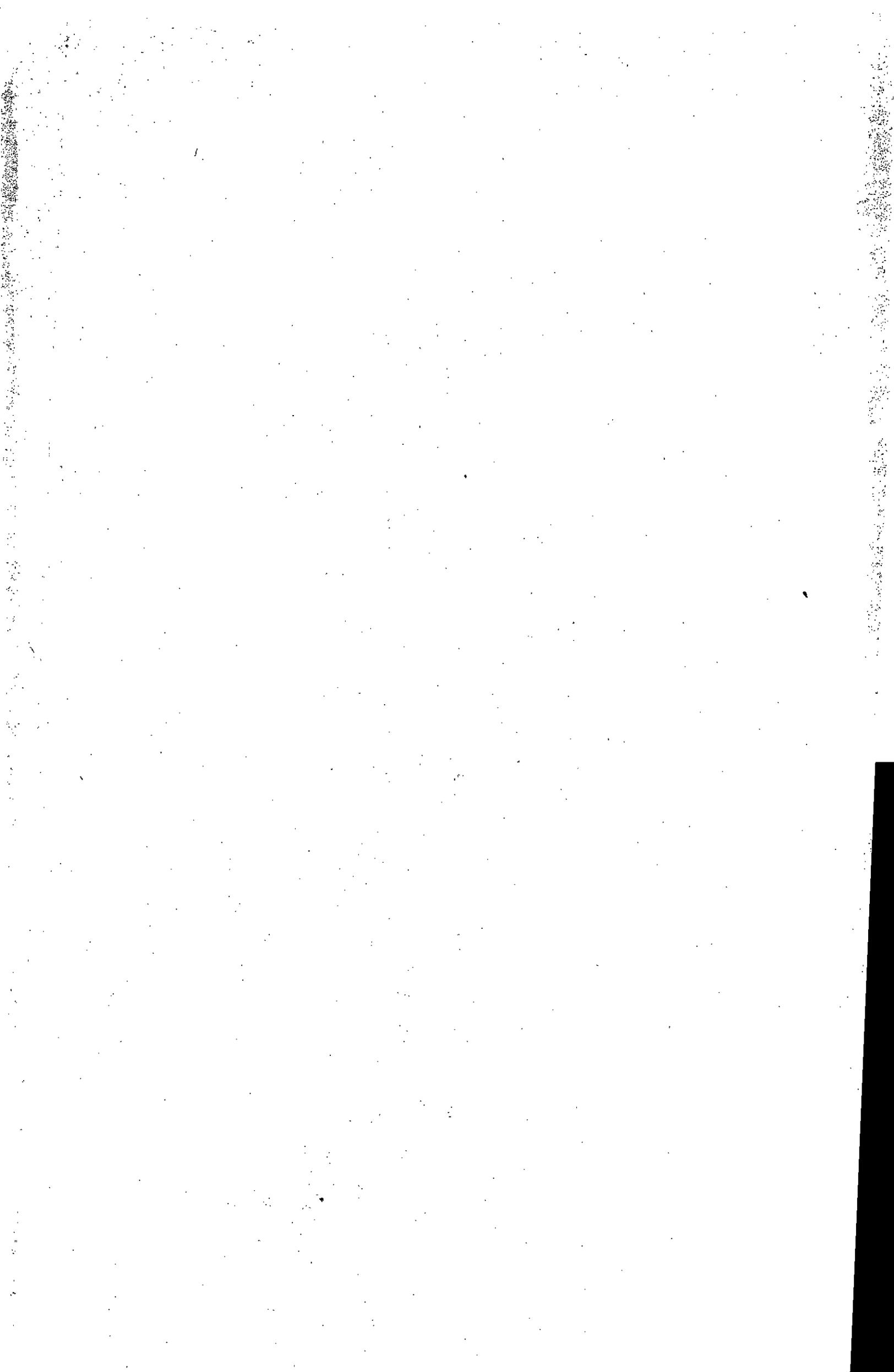
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 am.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

57  
26

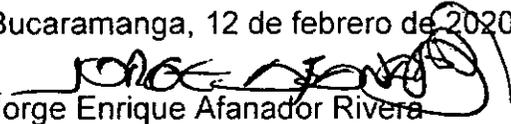




257

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación, así mismo que verificado el expediente se advierte pendiente correr traslado de la liquidación del crédito. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

  
Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

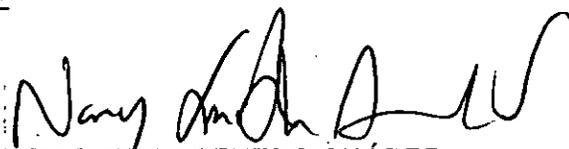
Rdo. 68001-31-03-004-2018-00318-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., contra ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA.

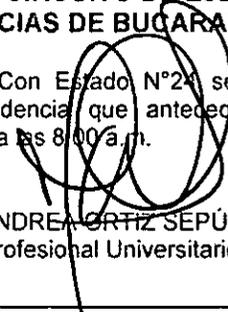
De otra parte, por secretaria CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 53 del presente cuaderno (No. 1), para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del. P.

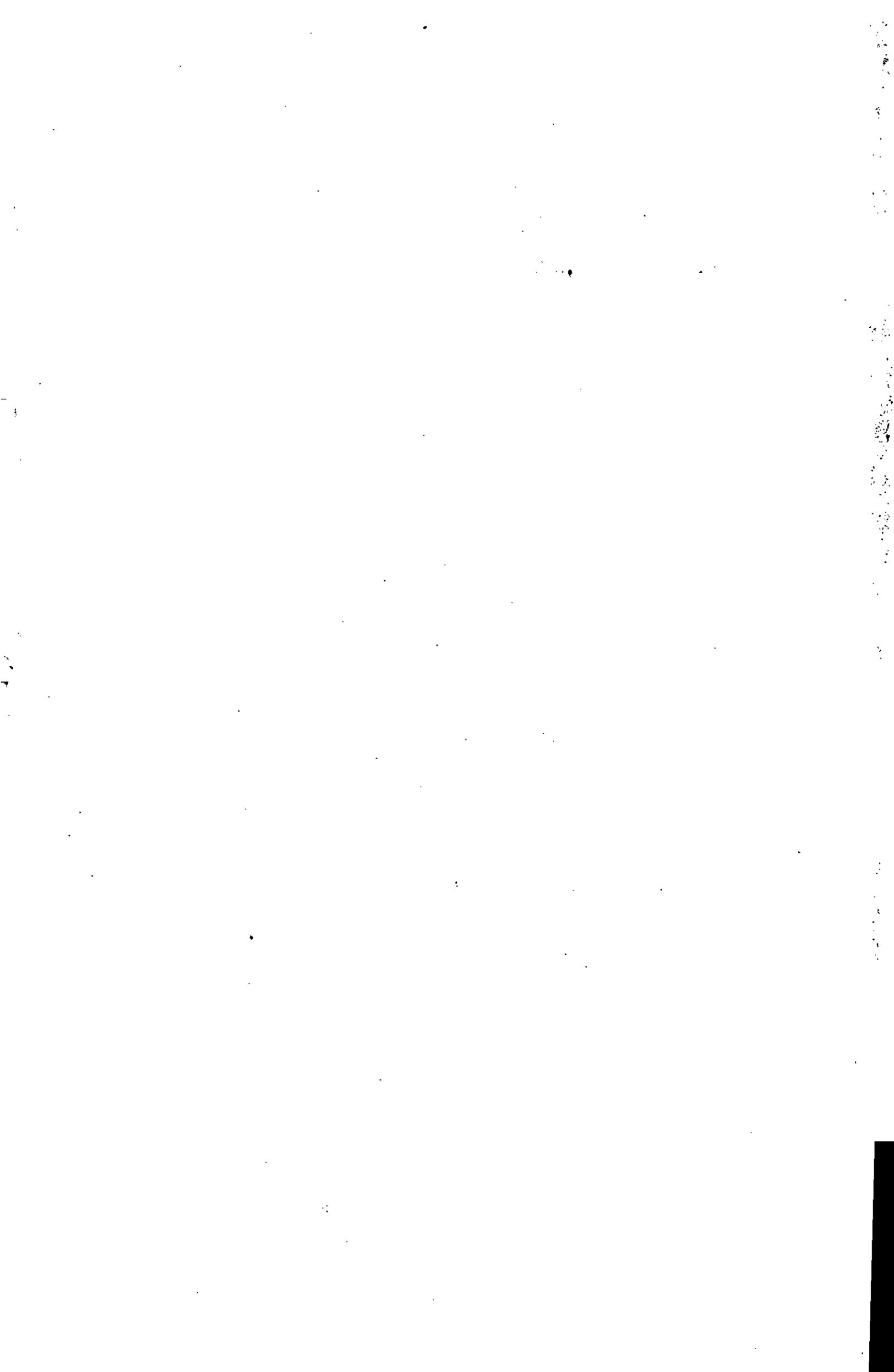
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-008-2018-00459-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien refiere al extravío de la respectiva documentación, se dispone **LIBRAR** nuevamente los despachos comisorios No. 22 y 23 del 8 de marzo de 2019, a fin que se materialicen las diligencias de secuestro de los predios allí relacionados.

Librense por la oficina de apoyo los respectivos exhortos.

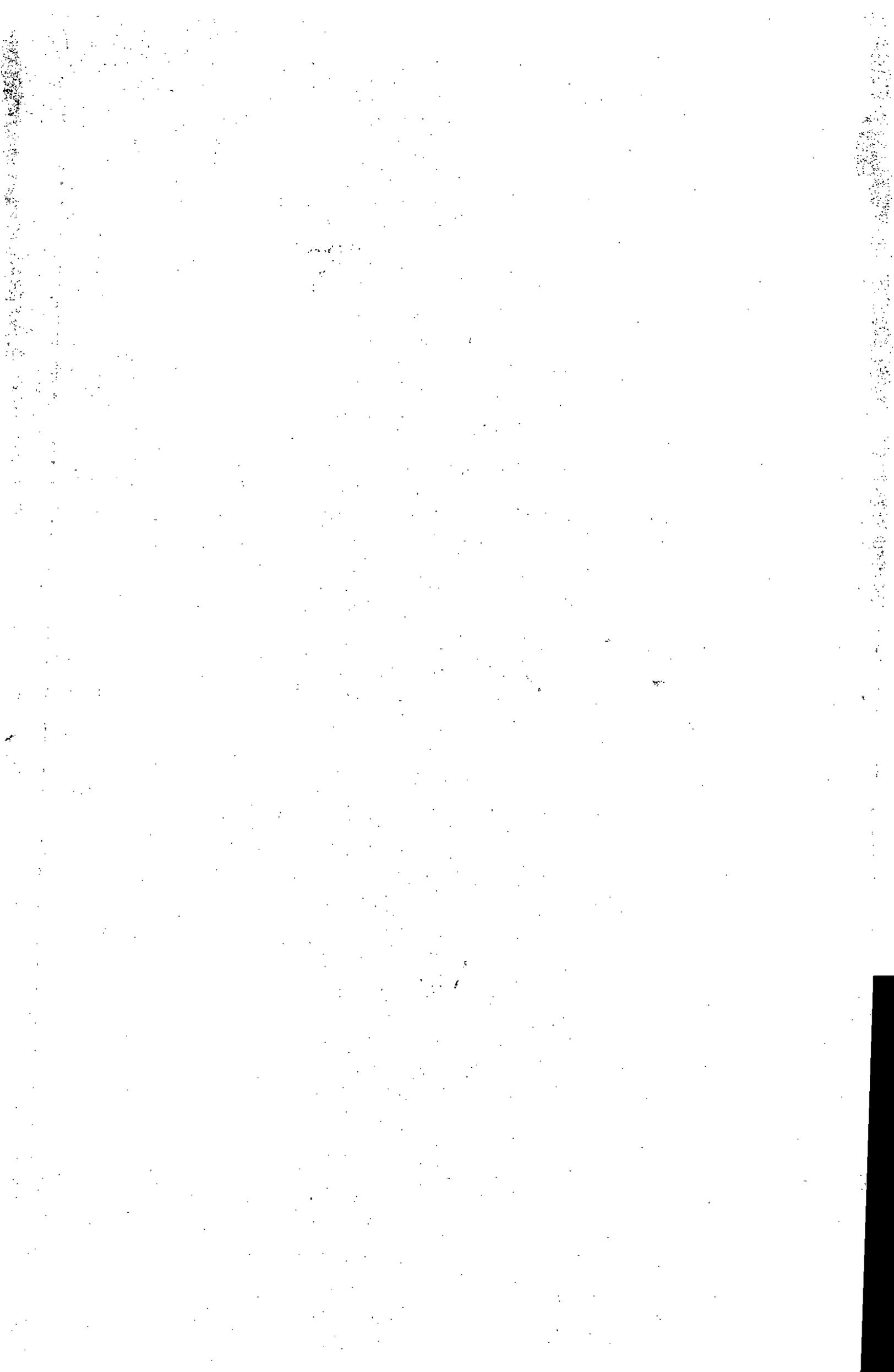
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 p.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario





24  
2c

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

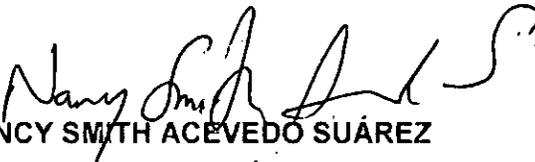
Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-004-2019-00138-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por ANGEL DE JESUS BECERRA AYALA, contra AMINTA PARDO SANCHEZ y SERGIO VILLAMIZAR BECERRA.

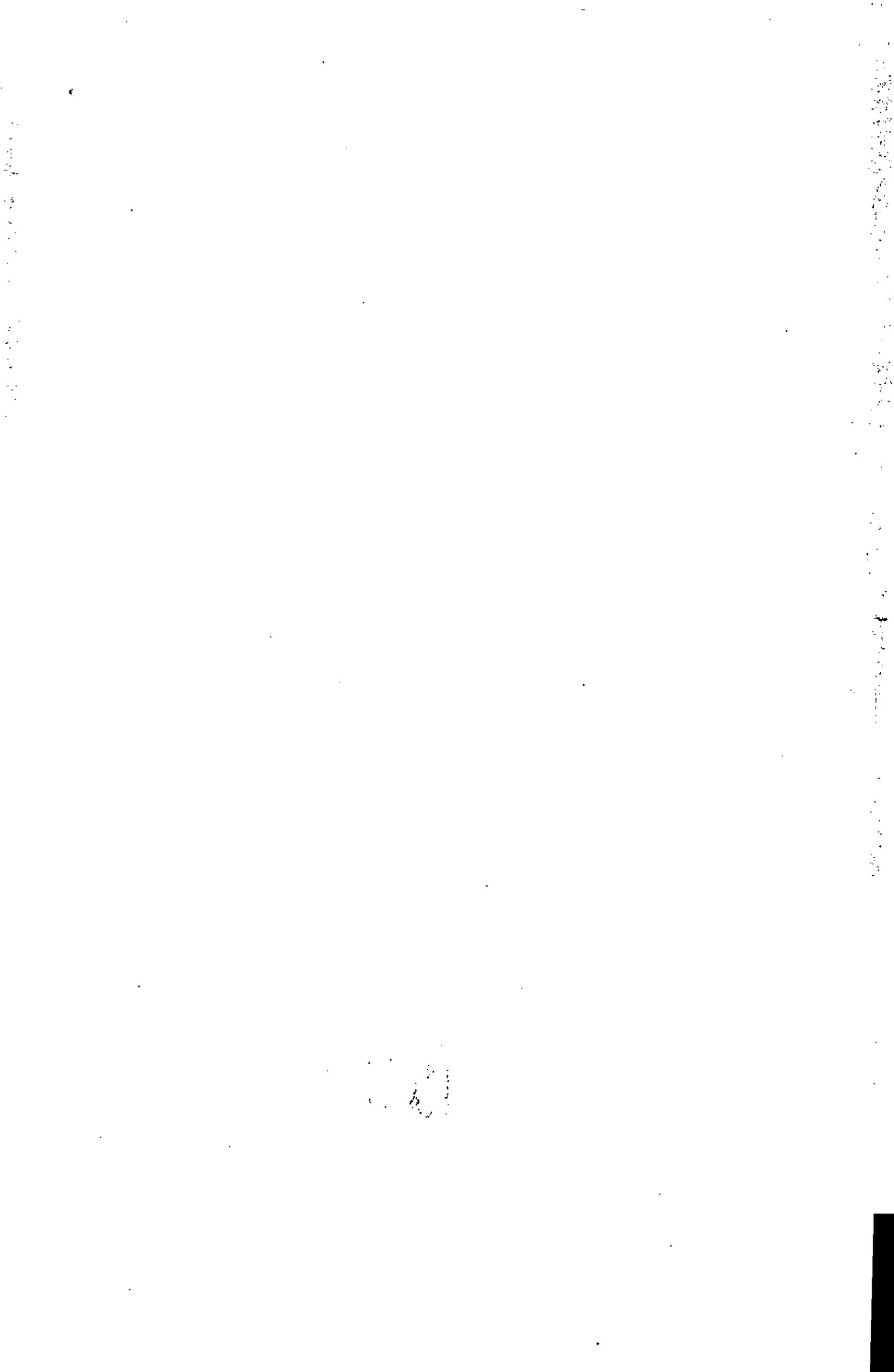
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°22 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





87

Rad. 68001-31-03-006-2019-00156-01

Ejecutivo Mixto

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

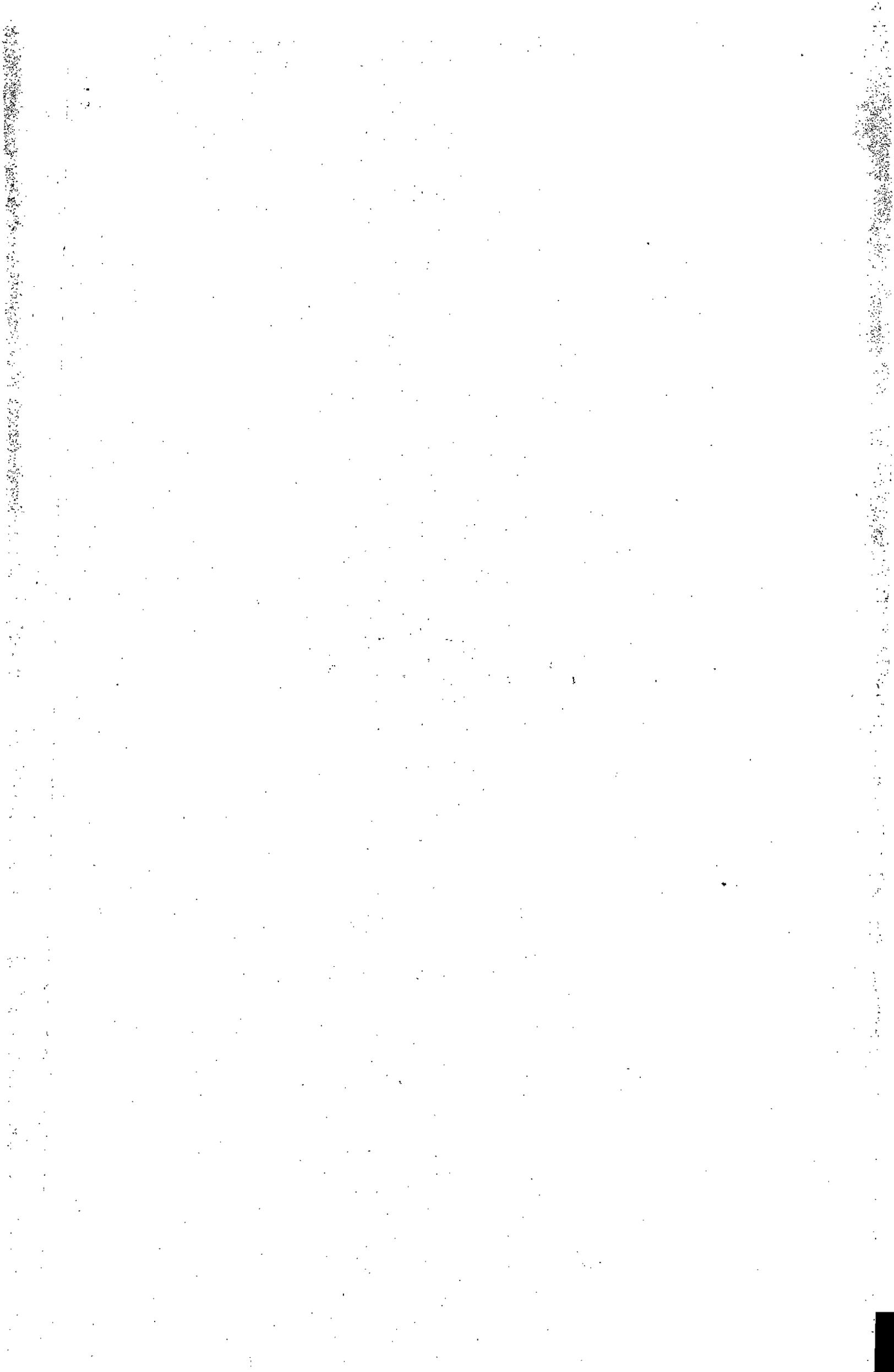
Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante oficio No. 00133, REMITASE en calidad de préstamo el proceso de la referencia, haciéndosele la prevención que una vez agotado el procedimiento para el cual lo requiere, lo REMITE EN FORMA INMEDIATA para dar continuidad a la actuación.

Una vez efectuada la devolución del proceso por parte del juzgado petente, INGRESESE el proceso al despacho por parte de la OFICINA DE APOYO, para resolver las peticiones que se encuentran pendientes de decisión (fl. 1002 a 1003).

CUMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza





62  
10

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación, así mismo que verificado el expediente se advierten pendientes correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y tener en cuenta el abono reportado por la parte ejecutante. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-001-2019-00194-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por INVERSIONES LA MUTUALIDAD LTDA., contra JORGE ALIRIO MURCIA ARIZA.

De otra parte, por secretaría CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 55 a 56 del presente cuaderno, para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del. P.

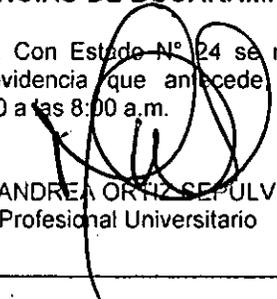
Por último, TENGASE EN CUENTA el abono reportado por la parte actora en memorial obrante a folio 59, realizado por el deudor el 18 de diciembre de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó respuesta por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, dejando constancia de la inscripción de la medida de embargo decretada respecto del predio de matrícula inmobiliaria No. 300-368345, además que el apoderado de la parte actora solicita se reconsidere el decreto de las medidas negadas en auto de fecha 17 de septiembre de 2019. Pasa para resolver. Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-010-2019-00235-01  
Ejecutivo con garantía real

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En primer lugar, en atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 300-368345** previamente identificado, se ordena comisionar a la Alcaldía del municipio de Bucaramanga para llevar a cabo la diligencia de secuestro del precitado inmueble. Lo anterior, se realiza teniendo en cuenta la Resolución N°0348 del 09/10/2019 de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y



las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

En segundo lugar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **314-44447** y **314-13059** denunciados como de propiedad del demandado PEDRO ELIAS CORTES TORRES; lo anterior al no encontrarse estructurados los eventos descritos en el artículo 600 del mentado estatuto, para aplicar la reducción de embargos.

Por la oficina de Ejecución, elabórese el Oficio respectivo a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Sder., y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA CORTÉZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



38  
C4

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación, así mismo que verificado el expediente se advierte pendiente poner en conocimiento respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-<sup>003</sup>~~010~~-2019-00235-01  
Ejecutivo con garantía real .

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL adelantado por CECILIA RAMIREZ OBANDO en nombre y representación de LILIANA RUEDA MARTINEZ, contra PEDRO ELIAS CORTES TORRES

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°22 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

